



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03863-2018-PA/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ANDRÉS ARENAS DELGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Andrés Arenas Delgado contra la resolución de fojas 104, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03863-2018-PA/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ANDRÉS ARENAS DELGADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se declare nula la Sentencia de Vista 120-2017-3SL [cfr. fojas 23], de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Sentencia 147-2016-7JT [cfr. fojas 30], de fecha 30 de setiembre de 2016, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante y, en virtud de ello, improcedente su demanda de nulidad de convenio.
5. En síntesis, denuncian la violación de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida en que no se emitió pronunciamiento en torno al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 27 de setiembre de 2015.
6. Sin embargo, el ámbito normativo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, no releva a su titular de acreditar el cumplimiento de tener legitimidad para obrar, lo que, en líneas generales, es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en cualquier proceso.
7. Cabe concluir, entonces, que la alegada agresión *iusfundamental* es un simple pretexto para que la judicatura constitucional revise el sentido de lo decidido en el proceso laboral subyacente en relación con su legitimidad para obrar, lo cual, como resulta notorio, resulta improcedente, toda vez que, al fin y al cabo, lo que la parte demandante pretende es que la judicatura constitucional revise la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria que estimó la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por las demandadas en ese proceso laboral.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03863-2018-PA/TC

AREQUIPA

VÍCTOR ANDRÉS ARENAS DELGADO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Víctor Espinosa Saldaña

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL